



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por la señora **Martha Lucía Chalarca Torres**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual declaró ineficaz el traslado de régimen que efectuó la señora Martha Lucía Chalarca Torres el 9-11-1999; ordenó a Colfondos S.A. remitir ante Colpensiones los saldos de la cuenta individual y, ordenó a Colpensiones habilitar la afiliación de la actora.

Esta Corporación, por su parte, adicionó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. debería trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses, los valores utilizados en las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros



previsionales y de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, sumas todas que debían pagarse debidamente indexadas.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante que las ordenes emitidas por la *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés económico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de "*al menos*" un salario mínimo.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años y la demandante arribó a la misma el 10 de octubre de 2015, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el folio (f. 19, C. 1), el interés para recurrir se cuantificará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de la referida edad, esto es, 29,7 años¹; en consecuencia, el perjuicio podría ascender a la suma de \$248.783.535 ($\$644.350 \cdot 13 \cdot 29,7$), monto que supera ampliamente los **\$109.023.120** requeridos.

En consecuencia, se torna innecesario incurrir en disquisiciones adicionales para concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el

¹ Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión, quedando con esto resuelta, implícitamente, la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado
SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6271aecadd22828ed4fa0182741d6cceb4764ba5b01abad9400acf1715ddc1

Documento generado en 28/06/2021 04:38:08 p. m.